

**La estipulación de que la merced conductiva se pague con la venta de los frutos obtenidos en la explotación del bien, deducidos los gastos, es una modalidad no comprendida en el art. 1501 del C. C. Al no existir contrato de arrendamiento, procede declarar sin lugar la demanda de desahucio.**

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Manuel Cedillo Mateo interpone demanda de desahucio contra don Blabuino Malásquez Martínez, afirmando que le adeuda la merced conductiva por doce meses por el arrendamiento de la huerta de su propiedad ubicada en el kilómetro 5 de la pista de Lima a Chosíca. Expresa que el pago de la renta debía efectuarse mensualmente y que ella resultaba de la mitad del producto obtenido por la venta de plátanos, deducidos los gastos de explotación.

En el comparendo el apoderado del demandado niega la existencia del contrato de arrendamiento, para que proceda el desahucio interpuesto; que entre las partes rige una sociedad y que, en consecuencia, interpone la excepción de inoficiosidad de la demanda.

De lo actuado resulta que no está acreditado la existencia del contrato de arrendamiento y antes bien todo hace presumir que don Blabuino Malásquez Martínez es socio industrial del actor, repartiéndose por mitad la suma obtenida en la venta de los plátanos producidos por la huerta.

No corresponde que se ponga fin al contrato existente por el presente juicio de desahucio, sino por medio de la acción que se concede a los socios en la ley civil.

NO HAY NULIDAD en la sentencia recurrida de fs. 31 que revocando la de primera instancia de fs. 21, declara improcedente la demanda de fojas una; y así se servirá declararlo la Corte Suprema, si no fuere de distinto parecer.

Lima, 30 de Abril de 1949.

**GARCIA ARRESE**

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, veinteseis de agosto de mil novecientos cuarentinueve.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Sr. Fiscal y considerando: que de los términos de la demanda de fojas una se infiere que no se trata de un contrato de arrendamiento al haberse estipulado que el pago de la merced conductiva se hiciera con la venta de los frutos obtenidos en la explotación, deducidos los gastos, modalidad que no está comprendida en el artículo mil quinientos uno del Código Civil; declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas treintiuna, su fecha tres de diciembre de mil novecientos cuarentiocho,, que revocando la apelada de fojas ventiuna su fecha siete de octubre del mismo año declara sin lugar la demanda de desahucio interpuesta por don Manuel Cedillo contra don Blabuino Malásquez; sin costas; condenaron en las del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

**FRISANCHO.— ZAVALA LOAIZA.— NORIEGA.—**

**LAINIZ LOZADA.— CHECA.—**

**Jorge Vega García. Secretario**

Cuaderno No. 1022. Año 1948

Procede de Lima.